

**Rosa  
Rodríguez  
Martín-  
Retortillo**

Universidad de  
Los Andes, Chile  
rmrodriguez@uandes.cl

## **La duplicidad sancionadora y naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica en caso de accidente de trabajo en España Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015<sup>1</sup>.**

### **The duplicity of sanctions and the nature of the liability of the legal person in case of work accident in Spain.**

### **Commentary to the Supreme Court Decision of December 15, 2015.**

**Resumen:** La duplicidad sancionadora que se aborda en la Sentencia cobra especial relevancia hoy en día en el ordenamiento jurídico español, pues desde 2010 está tipificada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, que también puede desplegar sus efectos en materia de accidentes de trabajo. Esta novedad en la realidad jurídica española plantea importantes dificultades para deslindar la conducta de la persona física y de la jurídica, y su implicación en el hecho delictivo. Además, debe tenerse en cuenta que responsabilidad penal y administrativa pueden coexistir en relación con un mismo hecho siempre que se proyecten sobre sujetos diferentes, por lo que la dificultad también vendrá dada por constatar que cada una de esas sanciones se dirige a un sujeto pasivo diferente. En definitiva, la complejidad técnica que presenta esta cuestión en la práctica es indudable, y habrá que esperar a sucesivas resoluciones para constatar qué línea mayoritaria sigue la jurisprudencia.

**Palabras clave:** responsabilidad, accidente, persona jurídica, duplicidad, sanción.

**Abstract:** The duplicity of sanctions that is analyzed in the Supreme Court Decision is especially relevant nowadays in the Spanish legal system. Since 2010 criminal liability of legal persons has been categorized in the Criminal Code, and it can also display its effects in the field of work accidents. This novelty in the Spanish legal reality raises important difficulties to define the behavior of the physical and legal person, and their involvement in the crime. Furthermore, it must be borne in mind/considered that criminal and administrative liability can coexist in relation to the same fact, provided that they are projected on different subjects. As a result, the difficulty will also come given the fact that each of these penalties goes to a different passive subject. In conclusion, the technical complexity of this question in practice is unquestionable, and it will be necessary to wait for successive Court Decisions in order to determine which majority line is followed by the jurisprudence.

**Keywords:** liability, accident, legal person, duplicity, sanction.

<sup>1</sup> Recurso de casación para la unificación de doctrina 34/2015.

## 1. Antecedentes del caso

### 1.1. Resumen de los hechos

El caso objeto de este comentario trae causa de un accidente ocurrido en el año 2003, en el marco de una actividad subcontratada. La empresa principal, DRAGADOS OFFSHORE S.A, contrató con PEMEX la construcción de una planta de prospección de gas, y a su vez, subcontrató con diferentes empresas la realización de los diversos trabajos que exigía tal obra de construcción. Entre ellas, se encontraba Tesifonte Cabrera S.A, una empresa especializada en ascensores.

El accidente se produjo en el centro de trabajo de DRAGADOS, situado en una localidad andaluza de Puerto Real (Cádiz). Se produjo un fallo en el grupo de tracción de los motores de una plataforma elevadora y en el dispositivo paracaídas. Se desplomó la cabina y trece trabajadores que prestaban servicios para distintas empresas sufrieron diversas lesiones.

La Inspección de Trabajo inició expediente administrativo sancionador contra DRAGADOS y pasó el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción para que se iniciase el procedimiento penal, dados los indicios de ilícito penal que podían darse en la conducta de varios directivos. Como consecuencia de dichas diligencias, el expediente administrativo quedó paralizado. El procedimiento penal no se resolvió hasta 2013, esto es, diez años después, condenando a tres directivos y al empresario persona física. Por su parte, se reanudó el expediente administrativo y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía impuso una sanción a DRAGADOS [concretamente, una multa de 415.000 euros<sup>2</sup> y otra de 30.050,61 euros<sup>3</sup>, por infringir dos preceptos del Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS)].

Pese a que DRAGADOS impugnó la resolución por la

que se le imponía dicha sanción, aquella fue confirmada en vía administrativa, por lo que la empresa decidió acudir a la vía jurisdiccional. De esta manera, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de junio de 2014 estimó la demanda interpuesta por DRAGADOS y declaró nula la decisión del Consejo de Gobierno. Como consecuencia de dicha resolución, la Junta de Andalucía interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

### 1.2. Decisión del Tribunal

#### 1.2.1. Objeto del caso

En el pleito suscitado, el debate se orienta en torno a dos ejes: la prescripción de infracciones y la duplicidad sancionadora. Como se sabe, es doctrina constitucional consolidada que el principio *non bis in ídem* exige para desplegar sus efectos la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento (Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero). El problema que se plantea en este caso es que se impuso sanción administrativa a la empresa (DRAGADOS), tras haberse paralizado el expediente administrativo durante 10 años (que es lo que se prolongó el proceso penal contra determinadas personas físicas de la empresa). Sin embargo, la sanción penal recayó en otro sujeto pasivo, esto es, personas físicas concretas de la empresa, con lo que el requisito de la identidad subjetiva que impide sancionar dos veces por los mismos hechos, se quiebra.

En su argumentación, DRAGADOS entiende que no cabe la imposición de la sanción administrativa porque la infracción ya había prescrito. En este sentido, el artículo 4 de la LISOS establece para las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales unos plazos de prescripción: las leves prescriben al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años. DRAGADOS considera que el expediente administrativo se paralizó erróneamente, pues no había identidad subjetiva, por lo

<sup>2</sup> El artículo 13.10 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social señala que es infracción muy grave «no adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores».

<sup>3</sup> El artículo 12.6 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social señala que es infracción grave «incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales».

que entiende que mientras el proceso penal contra los directivos seguía su curso, la tramitación del expediente administrativo debió seguir adelante. Así, cuando se reanuda, habían transcurrido 10 años desde el accidente<sup>4</sup>, un plazo considerablemente superior al establecido en la norma para la prescripción de esas infracciones, por lo que argumenta que las multas no tienen validez al haber prescrito las infracciones.

No obstante, la Junta de Andalucía entiende que la paralización del expediente administrativo es correcta, pues entiende que «la identidad subjetiva no es imprescindible para proceder a la detención del procedimiento administrativo sancionador, con la consiguiente paralización del plazo de prescripción»<sup>5</sup>. Por otro lado, también alega que la prescripción no había sido alegada en la instancia.

### 1.2.2. Razonamiento del Tribunal

Respecto a los argumentos de las partes, el Tribunal Supremo lleva a cabo las siguientes consideraciones. En primer lugar, si bien es cierto que la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) se exige para evitar la duplicidad sancionadora (principio *non bis in ídem*), la LISOS no la exige para proceder a la paralización en sentido estricto del expediente administrativo sancionador, por lo que se plantea si en un supuesto como este, dónde no hay identidad subjetiva, el expediente se debe paralizar o debe seguir su curso. La Sentencia recurrida, que es confirmada por el Tribunal Supremo, defiende que «la disparidad subjetiva permite imponer una sanción a los trabajadores (penal) y otra a la empresa (administrativa), no habría que haber paralizado el procedimiento administrativo y operará la prescripción de las infracciones»<sup>6</sup>. Para solventar esta cuestión, el Tribunal Supremo opta por una solución intermedia. Así, en alusión a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la LISOS, que indica que «la comunicación

del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal»<sup>7</sup>, por lo que habrá que estar a cada caso concreto, y tratar de «determinar si la indagación penal posee una conexión directa con las conductas examinadas en el ámbito administrativo»<sup>8</sup>. Por tanto, «respecto de algunos supuestos será imprescindible la identidad subjetiva, pero no así en otros»<sup>9</sup>. En este caso, sobre la base de esa conexión directa, el Tribunal Supremo entiende que fue correcto paralizar el expediente administrativo sancionador.

En relación con la prescripción, que la Junta esgrime que no había sido alegada en instancia, el Tribunal señala que «la demanda se refería a ella en su motivo cuarto»<sup>10</sup>, pero de todas formas recuerda que «viene admitiéndose desde antiguo que la prescripción de las infracciones administrativas (por tanto, la extinción de la responsabilidad administrativa del sujeto infractor) es cuestión de orden público que puede ser apreciada de oficio, sin necesidad de invocación por el interesado y sin que éste pueda renunciar a sus efectos»<sup>11</sup>. En este sentido, al admitir que la paralización del expediente fue correcta, el argumento de la prescripción de infracciones no prosperaría.

Sin embargo, en virtud de lo expuesto, lo curioso -y ahí está la clave- es que los hechos investigados estaban fuera del dominio de DRAGADOS, ya que la infracción es imputable a la empresa subcontratada, esto es, Tesifonte Cabrera, respecto de la que, curiosamente, se archiva el expediente sancionador. Como señala la resolución judicial que se recurre, esto es, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de junio de 2014<sup>12</sup>, «iniciada la tramitación del

<sup>4</sup> «El plazo de prescripción (de cinco años) se inicia el día del accidente (2 julio 2003), se suspende al comunicar la Inspección al Juzgado sus actuaciones (16 diciembre 2003) y se reactiva cuando la sentencia penal es notificada a la Administración (16 febrero 2013)». Fundamento de Derecho cuarto, punto 1, párrafo segundo.

<sup>5</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo quinto.

<sup>6</sup> Fundamento de Derecho quinto, punto 2, párrafo decimotercero.

<sup>7</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo octavo.

<sup>8</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo noveno.

<sup>9</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo noveno.

<sup>10</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo segundo.

<sup>11</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 2, párrafo segundo.

<sup>12</sup> Recurso de suplicación núm. 35/2013.

expediente sancionador administrativo, el órgano instructor nunca consideró que los hechos investigados pudieran alcanzar relevancia penal para DRAGADOS, pues entre otras cosas nunca dedujo tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de continuar el procedimiento»<sup>13</sup>. Además, «sólo cabe continuar o iniciar el procedimiento sancionador gubernativo en la medida en que el proceso se archive mediante sobreseimiento o se resuelva mediante sentencia absolutoria, y aquí no hay ninguna de ambas resoluciones respecto a DRAGADOS»<sup>14</sup>. Por tanto, pese a entenderse que la Junta actuó correctamente al paralizar el expediente administrativo sancionador por concurrir el

elemento de la conexión directa, no puede proceder a su reanudación porque no se dan los presupuestos para hacerlo, ya que no hubo sobreseimiento del proceso ni se resolvió con sentencia absolutoria, con lo que la sanción a la empresa debe ser anulada. Aunque hay Sentencia condenatoria, esta se dirige a los directivos de la empresa, pero no a ella en sí misma, pues, entre otras cosas, en aquel momento las personas jurídicas no podían ser responsables penalmente.

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Junta de Andalucía y confirma la Sentencia recurrida, eximiendo a DRAGADOS de responsabilidad.

## 2. Comentario de la sentencia

La duplicidad sancionadora que se aborda en la Sentencia analizada cobra especial relevancia hoy en día en el ordenamiento jurídico español, pues está tipificada la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>15</sup>, que también puede desplegar sus efectos en materia de accidentes de trabajo. Cuando se planteó el conflicto, en el año 2003, las personas jurídicas carecían de dicha responsabilidad, dado que esta modificación se introdujo en el Código Penal (CP) en el año 2010, a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que dio lugar al artículo 31 bis. Esta reforma fue matizada o ampliada en el año 2015, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. No obstante, en el caso que trata la Sentencia concurren dos tipos de sanciones en el marco de un accidente de trabajo, la penal que recae sobre los directivos de la empresa, y la administrativa a DRAGADOS, si bien es posteriormente anulada en sede jurisdiccional. Esta coexistencia de sanciones sería posible porque no hay identidad subjetiva, y más en este caso, en que no había base jurídica para sancionar penalmente a DRAGADOS.

Una primera cuestión que se plantea en el caso es que el expediente administrativo sancionador se paraliza por

la tramitación de un proceso penal, y ello pese a que el proceso penal no se dirige contra DRAGADOS, mientras que el expediente administrativo sí. Tal paralización sería operativa si se entendiera que hay identidad subjetiva, pero al dirigirse ambas sanciones –administrativa y penal– contra sujetos diferentes, la Sentencia plantea la cuestión de si el expediente administrativo contra DRAGADOS debería haber seguido su curso y no paralizarse, o detenerse como aquí ocurrió. La solución que aporta el Tribunal Supremo, una suerte de vía intermedia a la que antes se aludía, se orienta en el sentido de que no siempre debe concurrir la triple identidad para que el expediente sancionador se paralice. Puede que no haya identidad subjetiva, pero basta con que las actuaciones administrativas y las penales tengan una conexión directa. De concurrir esa conexión sí es posible la paralización, pues así se desprende del artículo 3.4 de la LISOS<sup>16</sup>. En este punto es donde discrepan la Sentencia recurrida y la del Tribunal Supremo, pues esta última reconoce la idoneidad de la paralización del expediente. Desde este primer planteamiento, entiendo que, al tratarse de sujetos distintos, el expediente administrativo debió paralizarse.

<sup>13</sup> Fundamento de Derecho segundo, párrafo noveno, de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de junio de 2014, que es la Sentencia recurrida que el Tribunal Supremo confirma.

<sup>14</sup> Fundamento de Derecho segundo, párrafo décimo.

<sup>15</sup> En España, tras la reforma del CP, la responsabilidad penal de las personas jurídicas también puede alcanzar asuntos de accidente de trabajo, si se considera que los hechos tienen la entidad suficiente para hablar de ilícito penal.

<sup>16</sup> «La comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará al inmediato cumplimiento de las medidas de paralización de trabajos adoptadas en los casos de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud del trabajador, a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal».

Por su parte, el otro eje en torno al que gira el caso, esto es, la cuestión relativa a la prescripción de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, tiene su fundamento en la interpretación que se dé al hecho de la correcta o incorrecta paralización de expediente administrativo. La paralización del expediente no requiere que concurra el elemento de la identidad subjetiva, dado que lo único que establece la norma a estos efectos es lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, que establece que «la comunicación trasladando el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, interrumpe la prescripción hasta que se notifique a la Administración la resolución judicial que recaiga, o hasta que el Ministerio Fiscal comunique su decisión de no ejercitar la acción penal». Pues bien, si se entiende que la decisión de paralizar el procedimiento administrativo fue correcta, se estaría produciendo una duplicidad sancionadora, pero admisible porque se trata de sujetos diferentes. Desde esa perspectiva, el cómputo del plazo de prescripción no se debería interrumpir, con lo que al reanudarse la tramitación del expediente las infracciones no han prescrito.

Hasta aquí se plantea una aparente contradicción: el expediente se paralizó correctamente debido a la mencionada conexión directa entre las actuaciones administrativas y penales, pero la consecuencia de dicha afirmación es que las infracciones no han prescrito, pues al haberse paralizado, el plazo se reanuda una vez concluido el proceso penal. Por tanto, no podría prosperar la petición de prescripción de infracciones que alega DRAGADOS.

No obstante, la clave a la hora de resolver el caso

a favor de la empresa se encuentra en otro punto. Concretamente, en la presunta responsabilidad solidaria de DRAGADOS en virtud del artículo 42.3 de la LISOS<sup>17</sup>. De acuerdo con esa norma, DRAGADOS debería responder si fuera titular del centro y además la actividad que desarrollase la empresa auxiliar fuera considerada como propia, esto es, imprescindible para su desarrollo productivo, requisito este último que no se cumple. Además, si no hay responsabilidad de quien tiene bajo su influencia el control de los hechos, esto es, la empresa subcontratada, no puede tenerla la principal. Argumenta la Sentencia que la empresa principal «no tiene como parte de su actividad productiva la instalación y reparación o mantenimiento de plataformas elevadoras»<sup>18</sup>, por lo que «como el responsable directo de las infracciones detectadas es la empresa auxiliar, a ella debe imponerse la sanción, sin que proceda solidaridad alguna»<sup>19</sup>.

Un caso que se planteó en un sentido parecido al que aquí se analiza, es la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 1 de julio de 2016<sup>20</sup>. Está estrechamente relacionada con el objeto de este estudio, dado que aquí tampoco había identidad subjetiva ni de hechos, pero sí «una evidente y clara conexión»<sup>21</sup> entre estos. En este caso un trabajador que prestaba servicios para la empresa Allonca Lugones, S.L., falleció como consecuencia de una descarga eléctrica. Se acreditó que la empresa no había evaluado los riesgos derivados de esa actividad, que el trabajador no tenía la formación requerida y carecía de medidas de seguridad para realizar trabajos con proximidad a la corriente eléctrica. En este caso se paralizó el procedimiento administrativo sancionador porque, aunque este se dirigía contra la empresa y las diligencias previas en el orden penal se dirigían contra tres directivos de la empresa, se constata que entre ambos incumplimientos hay una «evidente y clara conexión». Por tanto, tras la Sentencia penal condenatoria de los directivos, se reanuda el expediente administrativo y se impone a la empresa una

<sup>17</sup> Este precepto señala que «la empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal».

<sup>18</sup> Fundamento de Derecho quinto, punto 1, párrafo segundo.

<sup>19</sup> Fundamento de Derecho quinto, punto 1, párrafo segundo.

<sup>20</sup> Recurso de suplicación núm. 278/2016.

<sup>21</sup> Fundamento de Derecho tercero, párrafo noveno.

sanción de 40.986 euros por la infracción muy grave tipificada en el artículo 13.10 de la LISOS<sup>22</sup>. En este caso no se entienden prescritas las infracciones. La diferencia entre esta Sentencia y la del Tribunal Supremo, es que en el caso de la resolución de 2016, el accidente tuvo lugar bajo el dominio de la empresa, responsable directa de los hechos, mientras que en el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo tal responsabilidad recaía en la empresa subcontratada, esto es, Tesifonte Cabrera.

Al hilo de lo expuesto, debe destacarse la dificultad que plantea, tras la reforma del CP, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas en España, especialmente en casos de accidente de trabajo, donde también la reforma despliega sus efectos. En la Sentencia objeto de este comentario, que se resolvió en el año 2015, se destaca en relación con el tema de la triple identidad que no se puede aplicar la nueva legislación ya que el caso tuvo lugar en 2003 -en ella misma se indica que hasta 2010 no era posible accionar frente a personas jurídicas, por lo que los procedimientos penales no se dirigían frente a sociedades<sup>23</sup>-. Sin embargo, abre el debate sobre la naturaleza de la responsabilidad de la persona jurídica en estos casos, en que se produce un accidente de trabajo. Por un lado, en cuanto al sujeto pasivo, éste puede ser la persona física que tiene asignadas responsabilidades en la empresa (directivo, administrador, etc), o imputarse dicha responsabilidad al ente o persona jurídica. Los problemas interpretativos son diversos, pues cabe plantearse qué tipo de responsabilidad se trata, si es directa, es decir, que se atribuye también a la empresa por la mera actuación delictiva de la persona física; o si es indirecta, esto es, constatada la ilegalidad por la persona física, esta actúa en nombre de la persona jurídica, con su visto bueno y sin que la empresa haga nada para evitarlo. Podría pensarse que esta reforma contempla una responsabilidad indirecta, dado que prevé causas de atenuación o incluso de exención de dicha responsabilidad penal que dependen exclusivamente de la actuación de la persona jurídica, por lo que puede desvincularse de la conducta de la persona física. Incluso, por lo que respecta a las penas (artículo 33 CP), estas son propias de las personas jurídicas, como pueden ser la disolución de la persona

jurídica, clausura de locales, inhabilitación para obtener subvenciones, suspensión de actividades. No obstante, sobre este tema existe un amplio debate cuya solución no es unánime.

Si en el caso analizado DRAGADOS pudiera haber sido condenada penalmente, es lógico que la paralización del expediente administrativo no ofrecería dudas, pues al haber identidad subjetiva operaría el principio *non bis in idem*. El problema que plantea la reforma es hasta qué punto se desvincula la empresa de la conducta de sus directivos a efectos de responsabilidad penal.

El artículo 31 bis del CP, rubricado «personas jurídicas penalmente responsables», se refiere al ámbito objetivo y subjetivo de esta nueva figura. Distingue dos tipos de delitos, así como los sujetos que los pueden cometer: 1) «los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma»; y 2) «los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso».

Entre las circunstancias eximentes se encuentra el hecho de que la empresa cuente con el denominado *Compliance* Penal (Serrano, 2016), esto es, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión (artículo 31 bis.2, 1º CP). A sus requisitos se refiere el artículo 31 bis.5 del CP, entre los que destaca establecer unos protocolos, un sistema disciplinario para el caso de incumplir el modelo, sistemas de verificación del mismo, etc. Es curioso pensar que

<sup>22</sup> Es infracción muy grave «no adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores».

<sup>23</sup> Fundamento de Derecho cuarto, punto 1, párrafo cuarto.

si la empresa cuenta con ese programa de *compliance* penal ya queda liberada de responsabilidad, pues no se precisa el contenido o alcance que debe tener. Asimismo, la persona jurídica también quedará exenta de responsabilidad penal cuando cumple con todas sus obligaciones de vigilancia y pese a todo se comete el delito por la persona física, o cuando la persona física elude de forma fraudulenta los modelos de organización establecidos por la empresa.

En cuanto a las atenuantes (artículo 31 quater), se encuentra la confesión de la infracción con anterioridad de que el procedimiento se dirija contra ellas, colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado, o haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Debido a estas consideraciones surge la duda de si el modelo de responsabilidad de la persona jurídica que se configura en el CP se basa en el hecho propio o en el hecho ajeno. A priori, la actuación de la persona jurídica es independiente de la persona física, y autónoma con respecto a esta, si se entiende que aquella puede ser completamente diligente mientras que la persona física todo lo contrario. En este sentido, la empresa debe velar por sus intereses, para que la conducta de las personas físicas que componen su organización no implique para

ella consecuencias penales indeseadas. Sin embargo, se entiende que ese sistema configurado en el CP sigue el modelo vicarial o por hecho de otro, pues el artículo 31 bis indica que serán penalmente responsables de los delitos cometidos por personas físicas<sup>24</sup>. No obstante, las primeras Sentencias que atribuyen responsabilidad penal a personas jurídicas interpretan que rige el modelo de la responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad. Se trata de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2016<sup>25</sup> y la de 16 de marzo de 2016<sup>26</sup>, no sin discrepancias entre los Magistrados<sup>27</sup>. De todos modos, esta cuestión no está exenta de polémica dado que las posiciones discrepantes que se reflejan en las Sentencias –que no son pocas– optan por el sistema de responsabilidad por hecho de otro o modelo de imputación.

Esta novedad en la realidad jurídica española plantea importantes dificultades para deslindar la conducta de la persona física y de la jurídica, y su implicación en el hecho delictivo. Además, debe tenerse en cuenta, como ya se ha explicado, que responsabilidad penal y administrativa pueden coexistir en relación con un mismo hecho siempre que se proyecten sobre sujetos diferentes, por lo que la dificultad también vendrá dada por constatar que cada una de esas sanciones se dirige a un sujeto pasivo diferente. En definitiva, la complejidad técnica que presenta esta cuestión en la práctica es indudable, y habrá que esperar a sucesivas resoluciones para constatar qué línea mayoritaria sigue la jurisprudencia.

<sup>24</sup> Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

<sup>25</sup> Número de Sentencia 154/2016. En ella se enjuicia el caso de tres empresas que participaron en delitos contra la salud pública, tráfico de cocaína escondida en maquinaria. Dada la amplia plantilla que tiene una de esas empresas, se modifica la pena de disolución de la persona jurídica, pero se mantiene la condena a una multa de 775 millones de euros.

<sup>26</sup> Número de Sentencia 221/2016. La Sentencia se refiere a una empresa dedicada a la actividad inmobiliaria, que fue condenada por un delito de estafa a pagar una multa de 24.000 euros y al cierre temporal de la oficina durante un plazo de seis meses.

<sup>27</sup> Las Sentencias cuentan con un Voto Particular, que acoge la opinión de siete Magistrados discrepantes.

## Bibliografía

- Del Rosal, B. (2016). Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. *Diario La Ley* (8732), ref. D-133, La Ley.
- Gómez, V., y Navarro, J. (2016). La responsabilidad penal para personas jurídicas en el Código Penal español: una visión panorámica tras la reforma de 2015. *Revista Aranzadi Doctrinal* (1), 23-44.
- Serrano, O. (2016). Compliance y prueba de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; cómo conseguir la exención de responsabilidad penal de una persona jurídica en el curso de un concreto procedimiento penal. *Revista Aranzadi Doctrinal* (6), 191-214.
- Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. *Boletín Oficial del Estado* núm. 189, de 08 de Agosto de 2000.
- Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado* núm. 132, de 03 de Junio de 1998.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24 de Noviembre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Social (1 de julio de 2016). Recurso de suplicación núm. 278/2016. [MP Elena Pérez].
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (29 de febrero de 2016). Número de Sentencia 154/2016. [MP José Manuel Maza Martín].
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (16 de marzo de 2016). Número de Sentencia 221/2016. [MP Manuel Marchena Gómez].
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sala de lo Social (26 de junio de 2014). Recurso de suplicación núm. 35/2013. [MP José Joaquín Pérez-Beneyto Abad].
- Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.